

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO . . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA . . . . . 9,00 — —  
NUMERO SUELTO . . . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de Febrero)

### MINISTERIO de la Gobernación

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las actuales Diputaciones provinciales, producto de la libre designación gubernativa, no encarnan, por tanto, sino en forma remota y presuntiva, el sentir de la colectividad a quien representa, y su mantenimiento serviría para despertar la sospecha de que se otorgaba trato de favor en futuras contiendas al núcleo de individuos que venía integrando dichas Corporaciones.

Por razones notorias, que se relacionan con el transcurso del tiempo y con el cambio profundo experimentado por nuestro régimen provincial, no es posible tampoco dar ahora nueva vida a las antiguas Diputaciones disueltas a principios de 1924.

En esta situación, sin medio hábil de realizar un ensayo electoral que por prematuro podría frustrarse en sus propósitos, y sin poder encomendar de ligero los intereses de las provincias a Cuerpos improvisados y faltos de solvencia, parece preferible, como solución franca, modesta y neutral, acudir a la designación automática de quienes ya merecieron la confianza de las provincias respectivas, manifestada en el sufragio, y dar intervención igualmente a organismos que cuentan con misión importante en las provincias y son exponente significativo de sectores valiosos en las mismas.

El carácter transitorio que la medida ha de tener aconseja así mismo la mayor sencillez en cuanto a la fórmula que se adopte y la máxima atribución de facultades a los organismos que se crean.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER

REAL DECRETO

Núm. 521

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 25 del corriente mes de Febrero, cesarán en sus cargos cuantos integran las actuales Diputaciones provinciales, excepto la de Navarra, y serán sustituidos en la forma que previene el presente Decreto.

Artículo 2.º Las nuevas Diputaciones provinciales constarán del número de individuos que se establece en los artículos 57 y 58 del Estatuto dictado en 20 de Marzo de 1925, pero sin realizarse designación de suplentes.

Artículo 3.º 1) Serán Vocales natos de las Diputaciones provinciales las personas que de su seno elijan las Juntas directivas o de gobierno de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Agrícolas, Mineras y de la Propiedad Urbana, Sociedades Económicas de Amigo del País, Colegios de Abogados y Colegios Médicos, siempre que estos organismos hayan sido objeto de reconocimiento oficial y tengan residencia en la capital de la provincia respectiva.

2) En el caso de haberse desdoblado alguno de los organismos a que alude el párrafo anterior, formarán parte de la Diputación tantos Vocales como Cámaras existen a virtud de la división referida. Por el contrario, si en la capi-

tal de la provincia faltare alguna de aquellas Cámaras, se constituirá sin este elemento la Diputación.

Artículo 4.º Asimismo formarán parte de la Corporación, hasta completar con los anteriores el número marcado, los ex Diputados que a virtud de sufragio hubiesen representado con mayor votación los distritos de la provincia a partir del año 1917.

Artículo 5.º 1) Para la designación de los ex Diputados provinciales que hayan de formar parte de la Corporación formará el Secretario de ésta, en término máximo de ocho días y con la cooperación, en su caso, de la Junta provincial del Censo electoral, una lista de cuantos hubiesen desempeñado el cargo de Diputado durante el lapso prevenido, ordenándolos, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se relacionarán los distritos provinciales por el orden con que figuren oficialmente en la demarcación hecha con fines de sufragio.

b) Dentro de cada distrito provincial y por orden decreciente de votaciones, se consignarán los nombres de cuantos hubiesen formado parte de la Diputación en el período expresado y obtenido el acta por elección en el distrito respectivo.

c) En caso de existir Diputados provinciales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, se considerará que obtuvieron todos los votos correspondientes al distrito, según las listas electorales vigentes a la sazón.

d) Cuando coincidan en el mismo número de votos varios ex Diputados, se catalogarán alfabéticamente por sus primeros apellidos.

2) La designación automática se hará nombrando Diputado provincial con relación a cada distrito a quien figure con más votación en la lista, siguiendo en orden descendente hasta cubrir el cupo asignado al distrito respectivo.

3) Si el número de puestos atribuibles por este concepto no permitiera que todos los distritos tengan representación, quedarán sin ella los que ocupen los últi-

mos lugares en la demarcación oficial.

4) Si por el contrario, una vez adjudicado un puesto a cada distrito provincial sobrarán aún cargos que proveer, se comenzará de nuevo a la rotación, hasta completar el cupo, procediendo siempre en el mismo orden antes expresado.

5) Cuando en un distrito provincial correspondan todos los puestos a ex-Diputados por el artículo 29 y haya quienes en el período fijado hubieran logrado el acta mediante elección, se reservará a estos últimos la mitad o mitad menos uno, si la división no fuera exacta, de las plazas que por este concepto se hayan de proveer.

6) Al realizar las designaciones reglamentadas en este artículo, se eliminarán los nombres de quienes sean Diputados provinciales, con arreglo a lo establecido en el artículo 3.º

Artículo 6.º 1) Las Juntas directivas o de gobierno de las entidades con derecho a nombrar Vocal nato procederán a su designación en el improrrogable término de seis días, a partir de la publicación de este Decreto y notificarán sin demora al Gobierno civil de la provincia el resultado de la votación.

2) A su vez, el Secretario de la Diputación provincial remitirá al propio Gobierno civil relación certificada y conforme de la lista de ex Diputados por orden de votación.

3) El Gobernador civil convocará oportunamente a las personas que deban integrar la Diputación provincial, notificándoles en forma su designación y requiriéndolas para que comparezcan el día 25 del corriente, a las doce horas, en el edificio de la Corporación, a fin de dejar ésta constituida.

Artículo 7.º 1) En dicho día y hora, y bajo la presidencia del Gobernador civil, se constituirá la Diputación, tomando posesión los proclamados y levantándose acta por el Secretario.

2) En la propia sesión, retira-

do ya el Gobernador civil y presidiendo interinamente el Vocal de más edad, se designará la Comisión provincial permanente, mediante votación en sufragio secreto, eligiendo el número de individuos que señala al efecto el vigente Estatuto provincial.

Artículo 8.º El Gobierno queda facultado para designar libremente, aun fuera de la Corporación provincial respectiva, al Presidente y al Vicepresidente de la Diputación.

Artículo 9.º Las nuevas Diputaciones y Comisiones provinciales tendrán todas las facultades que a dichos organismos asigna el mencionado Estatuto provincial, cuya vigencia subsiste en todo lo que no resulte incompatible con este Decreto o con las disposiciones que para su cumplimiento dicte el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10. Las reclamaciones que se formulen por infracción de este Decreto se presentarán, en término de quince días naturales, en la Diputación provincial, y con su informe se cursarán al Ministerio antes indicado, que resolverá sumariamente y sin ulterior recurso.

Artículo 11. Será obligatoria la aceptación de los cargos conferidos con sujeción al presente Decreto, a reserva siempre de casos de absoluta y justificada imposibilidad, que, previo informe de la Comisión provincial permanente, serán fallados por el aludido Ministerio.

Artículo 12. Queda autorizado el Ministro de la Gobernación para dictar por Real orden las disposiciones que el régimen peculiar de Navarra y el de las provincias que integran el Archipiélago canario hagan necesarias durante el actual período transitorio.

Disposición final. El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de cuanto en el presente Decreto se establece.

Dado en Palacio, a quince de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER.

(Gaceta de 16 de Febrero).

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Estatuto municipal de 1924, que recogió la reforma local desde antaño y muy maduramente estudiada, no ha podido ser llevado del todo a la práctica, porque la autonomía que le servía de fundamento, presupone y exige un régimen de sufragio que no ha sido ensayado, y a falta del cual los Ayuntamientos españoles se organizaron a base de libres designaciones gubernativas. Prorrogar este estado de cosas no parece conforme con el espíritu mismo de nuestra legislación municipal, ni ofrece aquella garantía de imparcial y serena legalidad que con ahínco viene procurando el actual Gobierno como norma inspiradora de su actuación.

De otra parte, forzoso es confesar que, dado el tiempo transcu-

rido, tampoco tendrían hoy vida propiamente legal, por lógica expiración de su mandato, los Ayuntamientos procedentes del sufragio que cesaron en sus funciones al advenir al poder el Directorio Militar en Septiembre de 1923. Y ni siquiera cabe hoy el recurso, entonces empleado, de utilizar la Junta municipal para sustituir a los Ayuntamientos desaparecidos.

Ahorabien: la necesidad imprescindible de ir marchando hacia una normalidad perfecta, y el ser para ello condición previa una neutralidad en la esfera local que excluya toda influencia política posible, exigen la implantación de un régimen provisional o transitorio que, sin representar todavía el porvenir, y sin comprometer su definitivo éxito con prematuras tentativas, vaya alejándonos de la presente situación y preparando el camino para fecha próxima.

No hay, a juicio del Gobierno, más que una fórmula viable para el logro de esa finalidad: organizar los Ayuntamientos de modo automático y buscar la ponderación de sus elementos componentes sin atender a partidismos, cuidando tan sólo de que sean personas de solvencia, de prestigio, y hasta de cierta tradición democrática por su antiguo nombramiento, en manos de los cuales pueda sin temor confiarse, durante el período en que estamos, cosa tan sagrada como los intereses de los pueblos.

Después de muy honda reflexión y de buscar afanosamente un criterio que produzca el debido equilibrio entre tendencias y factores, el Consejo de Ministros ha creído que el sistema preferible consiste en asociar mayores contribuyentes del término y Concejales que en el momento anterior a 1923 hubieran desempeñado el cargo a virtud de sufragio popular, dando a su vez la preferencia entre estos últimos a quienes hubieran obtenido la más alta cifra de votos en un período prudencial de tiempo, y limitando de todos modos el número de puestos atribuibles a los Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la Ley Electoral de 1907, para no impedir con ello la intervención de individualidades consagradas en las urnas, ni establecer tampoco incapacidades, siempre odiosas.

La adaptación de este criterio a los preceptos del Estatuto Municipal reclamaba estudio detenido y disposiciones minuciosas, que en parte cristalizan en el presente decreto y que en parte serán objeto de medidas complementarias, estando bien seguro el Gobierno de que su obra en esta materia será por fuerza imperfecta y expuesta a críticas, pero no hallándose menos convencido de que todos reconocerán lealmente la inmensa dificultad de la tarea y la honrada sinceridad con que ha intentado darle solución.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Gobernación se honra en someter a la aproba-

ción de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Enrique Marzo Balaguer.

REAL DECRETO

Núm. 528.

A propuesta del Ministerio de la Gobernación, y de acuerdo con Mi consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 25 del corriente mes de Febrero cesarán en sus funciones, finalizando su cometido, todos los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Concejales de los Ayuntamientos de la Nación, los cuales serán reemplazados por los que resulten designados con sujeción a las disposiciones de este Real decreto.

Artículo 2.º Los Municipios que cuenten con menos de mil habitantes quedarán constituidos con ocho Concejales; los que pasen de aquella cifra tendrán el número de éstos que corresponda, con arreglo a los artículos 45 y 46 del Estatuto Municipal, aunque sin designarse por ahora suplentes.

Artículo 3.º La mitad de los cargos de Concejal, o la mitad más uno, si la división no fuera exacta, se atribuirá a los mayores contribuyentes en la forma que más adelante se establece.

Artículo 4.º Los demás puestos de Concejales se atribuirán a los individuos que mayores votaciones hubieren logrado en los distritos de cada Ayuntamiento de entre quienes hubieran tomado asiento en el concejo desde las elecciones del año 1917.

Artículo 5.º Todos los Concejales deberán ser mayores de 25 años de edad y vecinos residentes del respectivo Municipio.

Artículo 6.º Para la designación de los nuevos Concejales a que se refiere el artículo 3.º, se utilizarán las últimas listas de mayores contribuyentes formadas por cada Ayuntamiento con destino a la elección de Senadores y, de ellas, previa exclusión de los que no reúnan las condiciones prevenidas en el artículo anterior, y por riguroso orden de mayor a menor, se extraerán los nombres de los mayores contribuyentes en número igual al de la mitad de los Concejales que hayan de integrar la Corporación.

Artículo 7.º Para la provisión de los demás puestos de Concejales a que alude el artículo 4.º, formará el Secretario del Ayuntamiento, en término máximo de ocho días, y con la cooperación, en su caso, de la Junta municipal del Censo Electoral, una lista de cuantos hubieran desempeñado el cargo durante el lapso prevenido en dicha disposición, ordenándolos de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. A) Se relacionarán los distritos municipales por el orden oficial con que figuran en el Censo Electoral formado en 1922.

B) Dentro de cada distrito municipal, y por orden decreciente de votaciones, se consignarán los

nombres de cuantos hubieren formado parte del Ayuntamiento en el período expresado y obtenido el acta por elección en el distrito respectivo.

C) En caso de existir Concejales proclamados con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral de 1907, se considerará que obtuvieron todos los votos correspondientes al distrito, según las listas electorales vigentes a la sazón.

D) Cuando coincidan en el mismo número de votos varios ex Concejales, se catalogarán alfabéticamente por sus primeros apellidos.

Segunda. La designación automática se hará nombrando Concejal con relación a cada distrito municipal a quien figure con más votación en la lista, siguiendo en orden descendente hasta cubrir el cupo asignado al distrito respectivo.

Tercera. Si el número de puestos atribuibles por este concepto no permitiera que todos los distritos tengan representación, quedarán sin ella los que ocupen los últimos lugares en el orden oficial del Censo.

Cuarta. Si, por el contrario, una vez adjudicado un puesto a cada distrito municipal, sobrarán aún cargos que proveer, se comenzará de nuevo la votación hasta completar el cupo, yendo siempre en el mismo orden antes expresado.

Quinta. Cuando en un distrito municipal correspondan a los los puestos a ex Concejales por el artículo 29 y haya otros que en el período fijado hubieran logrado el acta mediante elección, se reservará a estos últimos la mitad, o mitad menos uno, si la división no fuera exacta, de las plazas que por este concepto se hayan de cubrir.

Artículo 8.º Al realizar las designaciones reglamentarias en el artículo anterior, se eliminarán los nombres de quienes automáticamente sean Concejales como mayores contribuyentes del término.

Artículo 9.º Primero. El día 25 del corriente mes de Febrero, a las diez de la mañana, los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los actuales Alcaldes en los demás Ayuntamientos, procederán, junto con el Secretario de la Corporación, a proclamar los nuevos Concejales que hayan de formar ésta.

Segundo. Los Secretarios de los Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad personal y directa, de que las listas de mayores contribuyentes sean las legítimas, y de que estén fiel y legalmente redactadas las de ex Concejales por mayor votación, certificándolo así al pie de las respectivas relaciones.

Una copia de éstas, debidamente certificada y conforme, se remitirá al Gobierno Civil, por correo y sin demora.

Tercero. También responderán los Secretarios de que se proceda por escrupuloso y riguroso orden en las designaciones automáticas, y lo certificarán así al extenderse la correspondiente acta, que suscribirán el Gobernador o el Alcalde.

Cuarto. Terminado el acto de la proclamación, que se hará público, el Secretario del Ayuntamiento comunicará por escrito su nombramiento a cada uno de los mayores contribuyentes proclamados, así como a los ex Concejales que por votación más alta hayan de integrar el Concejo, y convocarán al propio tiempo a todos los automáticamente designados para que concurran al día siguiente a la sesión de constitución, que se verificará a las doce horas en las Casas Consistoriales.

Las notificaciones de la designación y convocatoria se harán constar en debida forma.

Artículo 10. 1) El día 26 del corriente mes de Febrero, a la hora expresada, se reunirán en las Casas Consistoriales de cada Ayuntamiento los nuevos Concejales designados. Presidirá la sesión el Gobernador Civil en las capitales de provincia, y el Alcalde actual, o quien le sustituya, en los demás Municipios. Después de darse lectura al acta de proclamación, levantada el día anterior, el Presidente posesionará a los nuevos Concejales, declarará constituido el Ayuntamiento y cederá la presidencia al Concejal de más edad entre los presentes.

2) Acto seguido, los Ayuntamientos elegirán su Alcalde, excepto en las capitales de provincia, cabeza de partido judicial y pueblos mayores de 5.000 habitantes, en que el nombramiento corresponderá al Gobierno, pudiendo éste designar a cualquier vecino residente, aunque no forme parte de la Corporación municipal respectiva.

Excepcionalmente y cuando las circunstancias lo aconsejen, estará facultado el Gobierno para hacer análoga designación con respecto a cualquier otro Ayuntamiento.

Artículo 11. 1) Al día siguiente procederán los Ayuntamientos, con la misma excepción establecida en el párrafo último del artículo precedente, a elegir los Tenientes de Alcalde, Concejales jurados representantes en Mancomunidades y demás cargos que con arreglo a la ley hayan de proveerse. En los Ayuntamientos con un solo distrito se elegirán dos Tenientes de Alcalde.

2) El Gobierno designará los Tenientes de Alcalde en las capitales de provincia, cabeza de partido judicial y pueblos mayores de 5.000 habitantes, pero el nombramiento habrá de recaer en personas que formen parte del Ayuntamiento.

3) En las poblaciones a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento se limitará en su sesión del día 27 a la elección de los Concejales jurados y demás cargos que, con exclusión de los Tenientes de Alcalde, enumera el presente artículo en su apartado 1).

Artículo 12. Los cargos conferidos con sujeción al presente Decreto serán obligatorios, salvo casos de absoluta y justificada imposibilidad, que serán alegados por la persona interesada y resueltos sumariamente por el Gobernador civil, previo informe del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 13. Sin perjuicio de quedar desde luego constituidos los Ayuntamientos, podrán establecerse reclamaciones por quienes se consideren agraviados a virtud de infracción de lo proveído en este Decreto. Los recursos se presentarán, debidamente documentados en su caso, al propio Ayuntamiento, en término de diez días naturales desde la fecha de la infracción alegada, y se elevarán, con informe de la Comisión municipal, al Gobierno Civil para su resolución por éste en otros veinte días.

Artículo 14. Los Ayuntamientos así constituidos regirán y administrarán los intereses del respectivo Municipio, con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal, cuya vigencia subsiste en todo lo no incompatible con el presente Decreto o con las disposiciones que para su cumplimiento dicte el Ministerio de la Gobernación.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes del contenido de este Decreto.

Dado en Palacio, a quince de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
ENRIQUE MARZO BALAGUER

(Gaceta del 17 de Febrero).

### Diputación Provincial

Sesión extraordinaria del día 19 de Noviembre de 1929

En la ciudad de Oviedo, siendo las doce y diez del día diecinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve, se reunieron, previa convocatoria al efecto, bajo la presidencia del Sr. D. José Cuesta Fernández, Presidente; los señores Diputados directos titulares D. Emilio Manso Capetillo, D. Manuel Cadierno Rodríguez, D. Rogelio Jove Cabella, D. Luis Corujo Valvidares, D. Carlos de la Concha, el Suplente del Directo don Pedro Hernández Vaquero; los Corporativos titulares D. Faustino de la Vallina, D. Gerardo González, D. Pedro Piñán, D. Victor Luna, D. Eduardo Hidalgo, D. Quintín López y el Suplente de Corporativo D. Enrique García Tuñón. El Secretario de la Corporación D. Pedro Mantilla Marín, dió lectura de la convocatoria para esta sesión extraordinaria publicada en el BOLETIN OFICIAL del día trece del corriente, que comprende los asuntos siguientes:

1.º Resolver sobre la Constitución de la Mancomunidad de la Diputación provincial con los Ayuntamientos de Allande, Cangas del Narcea, Muros del Nalón, Miranda, Pravia, Salas y Tineo, para la emisión de un empréstito con destino a subvencionar la construcción del ferrocarril Pravia-Cangas del Narcea.

2.º Resolución sobre la emisión de un empréstito con destino a la realización completa del proyecto del nuevo Manicomio, construcción de un nuevo edificio para Escuelas Normales en Oviedo, ca-

rrteras provinciales, otras obras y subvención para las del ferrocarril de Ujo-Collanzo.

Leída el acta de la sesión anterior correspondiente al doce del corriente, fué aprobada.

Dada cuenta de la siguiente proposición:

«Excmo. Sr.: Gestiones múltiples e intensas de tiempo atrás se vienen realizando en pro del ferrocarril «Pravia Cangas del Narcea-Villablino», proyecto magno de alta significación en orden al interés general y singularmente provincial, que servirá para unir Asturias y León, prestando servicio a una importante zona de la provincia, cuya riqueza incrementará. — Asambleas, conferencias, reuniones de Ayuntamientos y de Ayuntamientos con la Diputación se celebraron en ocasiones diversas; comulgando aquéllos y ésta en los mismos anhelo e ideal, en todas pudo advertirse un ambiente francamente favorable y la decidida disposición en que se hallaban las Corporaciones congregadas. Pero sus deseos, tan hermosos como vivamente sentidos, embarrancaban siempre en el escollo de las aportaciones económicas con que habían de contribuir para subvencionar la obra. Cuando de su fijación se trataba, surgía seguidamente el desacuerdo cortando iniciativas, desbaratando planes e impidiendo en su marcha la resolución que encauzara felizmente el común propósito.

Así las cosas, en la Asamblea últimamente celebrada en el Palacio provincial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil, colocáronse los jalones principales del futuro acuerdo, al que definitivamente se llegó más tarde— a reserva de ser sometido a la aprobación de las Corporaciones interesadas— en la reunión que tuvo lugar en el Gobierno Civil, presidida también por dicha primera Autoridad, en el mes de Agosto próximo pasado. El meditado acuerdo estriba en constituir la Diputación con los Ayuntamientos de Allande, Cangas del Narcea, Miranda, Muros del Nalón, Pravia, Salas y Tineo, una Mancomunidad al fin de emitir un empréstito de 2.600.000 pesetas, amortizable en un período de treinta años, para subvencionar, a calidad de fondo perdido, las obras del expresado ferrocarril, a base de las siguientes aportaciones:

	Pesetas
Ayuntamiento de Allande.	50.000
Idem de Cangas del Narcea.	450.000
Idem de Miranda.	50.000
Idem de Muros del Nalón.	50.000
Idem de Pravia.	300.000
Idem de Salas.	150.000
Idem de Tineo.	250.000
Se asignó a la Diputación la de.	1.300.000

Oportuna y sucesivamente fueron remitiendo los Ayuntamientos certificaciones de los acuerdos adoptados por los Plenos respectivos, en perfecta consonancia con lo resuelto en la aludida reunión, esto es, decidiendo concu-

rrir a la formación de la Mancomunidad y contribuir con las aportaciones relacionadas, con el fin, en el concepto y en la forma ya expuestas. Unido a estos documentos figura un proyecto de Reglamento orgánico de la Mancomunidad, su Junta, funcionamiento, etc., al que prestaron su aprobación algunas Corporaciones. — Tales son los antecedentes. — El ordenamiento legal vigente, prevé y regula la constitución de Mancomunidades de Diputaciones entre sí, o de Ayuntamientos entre sí. Ni el Estatuto provincial, ni el Municipal contienen reglas a que acomodar la formación de una Mancomunidad de Diputación con Ayuntamientos.

Ante esta laguna legal, según principios de hermenéutica, parece lo más lógico hacer aplicación, por criterio de analogía, de las normas señaladas en la Sección 3.ª, Capítulo II, del Libro 1.º, artículos 18 y siguientes del Estatuto provincial. Conforme a dichas normas, el acuerdo ahora adoptable debe circunscribirse a las Bases esenciales, que más adelante se especifican. Porque no es este el momento oportuno para dispensar la aprobación a un Reglamento orgánico, cuya confección incumbe de modo exclusivo a la Comisión gestora que en su día haya de nombrarse, según previenen los artículos 21 y 22 del referido Estatuto. Sin embargo, aun cuando sin valor alguno en otro orden, este Reglamento sirve para advertir y atraer la atención hacia un punto que, cuando menos, y conviene no silenciar. Existe el pensamiento de establecer la solidaridad en las obligaciones a contraer, ello puede no convenir a la Diputación; la Diputación toma sobre sí la máxima aportación, equivalente a un 50 por 100 de la subvención, presta toda su cooperación y auxilio moral, e ingresa en la Mancomunidad, porque su presencia en ella, de acusada significación e importancia, servirá para dar vitalidad y fortaleza al nuevo organismo. Pudieran residir ahí los límites, o pudiera también, por el contrario, ser imprescindible a la consecución de la finalidad perseguida, y más conveniente a los intereses provinciales aceptar la solidaridad. Mas tampoco es el actual instante el apropiado para examinar en todos sus aspectos esta compleja cuestión, ni es preciso resolverla ahora de modo definitivo, bien rechazando aquélla, ora buscando la fórmula que concorde dicha pretensión con lo que aconsejen los intereses puramente provinciales. Basta enunciar, sin pronunciarse en un sentido ni en otro, reservándose la Diputación la facultad de fijar más adelante el alcance y extensión de su compromiso en este punto concreto.

Y no es prematuro considerar ahora este interesante aspecto, porque una vez autorizada por el Ministerio de la Gobernación de Gobernación la Mancomunidad, dada la constitución de la misma, no había medio hábil de que entonces la Diputación—enagena su libertad de acción—estableciera estas reservas o restricciones

sino con la aquiescencia de los Ayuntamientos, toda vez que tendrá que acatar lo que en la sesión plenaria de Corporaciones mancomunadas se resolviera, resolución definitiva e inapelable, según declara el artículo 22 del Estatuto provincial. Únicamente ahora pues, antes de vincularse por acuerdo alguno, puede hacer vivir la Diputación esa facultad. Facultad que ningún entorpecimiento represente, pues que pueden correr parejas el estudio de aquella cuestión y la tramitación ulterior de la Mancomunidad. En síntesis, puede acordarse lo siguiente: Primero Ir a la Mancomunidad con los Ayuntamientos de Allande, Cangas del Narcea, Miranda, Muros del Nalón, Pravia, Salas y Tineo, al objeto de emitir un empréstito, en la cantidad conjunta de 2.600.000 pesetas, para subvencionar la construcción del ferrocarril Pravia-Cangas del Narcea-Villablino. 2.º La Mancomunidad se constituye a base de las aportaciones de los Ayuntamientos antes relacionados, y a la que se asigna a la Diputación provincial. 3.º El plazo de amortización de estas cuotas, será de treinta años. 4.º El plazo de duración de la Mancomunidad no terminará hasta que el empréstito emitido no quede totalmente amortizado. 5.º La Diputación se reserva la facultad de fijar más adelante si acepta o no la solidaridad en las Obligaciones y el alcance y extensión de su compromiso.

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer a V. E. se sirva acordar de conformidad con las anteriores Bases.

Palacio de la Diputación a 12 de Noviembre de 1929.—José Cuesta.—E. Manso.—Luis Corujo.

El Sr. Presidente la sometió a la aprobación de la Corporación, previa lectura del artículo 19 del Estatuto provincial, y se aprobó por el voto de los catorce señores Diputados presentes, de los dieciséis que constituyen el Pleno de la Diputación.

Seguidamente se dió cuenta de la proposición que a continuación se expresa: «Al Pleno de la Diputación». Subvenir a las necesidades económicas de una Corporación pública, cualquiera que sea su clase, fué en todo momento preciso; tan preciso, que el solo hecho de soslayar el auxilio, aún sin una negativa decidida, representaría tanto como una deserción cobardo ante un suceso desgraciado, cuyo acaecimiento se pudiera evitar interviniendo de manera oportuna. Y este es el motivo determinado de que la Comisión de presupuestos proponga la contrata de un Empréstito que libere el presupuesto ordinario de las cargas que sobre él echó otro extraordinario, formado a base de ingresos que no se realizan al presente y que no se realizarán a plazo corto, por lo que parece. Ocurrió ello contando con la venta de los solares en que fueron divididos los terrenos de la huerta de la hoy Residencia provincial de Niños, con vistas a que la calle del Marqués de Pidal se prolongara, y con todo del mismo modo, con que se enajenasen los solares del

Campo del Hospicio, lindante con la calle de Toreo, tasados unos y otros en la cantidad de 1.707.837,88 pesetas; esta suma quedó afectada en el aludido presupuesto extraordinario, de manera exclusiva a la construcción del primer grupo de edificios del proyecto del nuevo Manicomio provincial, grupo cuyo importe se hizo ascender a 2.027.186,69 pesetas, siendo subastado en 1.863.400.

La diferencia entre esta última cifra y aquella en que se calculaba el producto de la enagenación de los solares dichos, se cubriría con el sobrante del presupuesto del ejercicio del segundo semestre de 1926. Pero los solares no se vendieron. Se llegó hasta una tercera subasta de los mismos sin que lograran ser licitados más que dos de ellos, con un producto de 118.329,48 pesetas para las áreas provinciales, haciéndose, por lo tanto, ineludible satisfacer el coste de las obras ejecutadas en el nuevo Manicomio mediante dineros componentes del sobrante a que acaba de aludirse, y originándose, en su consecuencia, la imposibilidad, —no inmediata, pero tampoco remota,—de que se anormalice la situación económica de la Diputación por lo que al particular atañe, posibilidad que debe impedirse, a todo trance, que cristalice en la práctica. Y si a lo apuntado se añade la necesidad de que se ejecute íntegro el proyecto de nuevo Manicomio citado, ejecución que exigen las precisiones de la provincia en ese orden, comprenderá de sobra la lógica de que el empréstito se proponga, ya que con los solos recursos del presupuesto ordinario no sería factible llevar a cabo tal empresa. Por otra parte se abriga el firme propósito de construir, igualmente, un nuevo edificio con destino a la instalación de las Escuelas Normales, se piensa en imprimir ponderada actividad a las obras de las carreteras provinciales y se impone el cumplimiento del compromiso de subvencionar las del ferrocarril Ujo-Collanzo, y todo ello arguye de nuevo en pro del empréstito repetido, sin el cual no cabe que a la Corporación le sea asequible dar cima a los proyectos que se enumeran y que forman parte de un programa administrativo de beneficios indudables para Asturias.

En virtud de todo lo apuntado, la Comisión de presupuestos propone que el Pleno acuerde:

- 1.º Ir a la emisión de un empréstito en la cuantía necesaria para cubrir los gastos que originen las atenciones enumeradas y otras que pudieran producirse mientras el empréstito se tramita.
- 2.º Que por el Sr. Interventor de Fondos provinciales se proceda, con toda premura, al acoplamiento de cuantos antecedentes y datos conduzcan a determinar la cuantía de la operación de crédito indicada, y dictamine sobre ella, señalando la forma de realizarla y redactando el anteproyecto del presupuesto extraordinario de los gastos que han de satisfacerse con fondos de la misma.
- 3.º La Comisión de presupuestos formará en definitiva la natu-

raleza del empréstito, su importe completo, el modo de llevarlo a la práctica según las disposiciones legales que rigen la materia y someterá el expediente a la deliberación del Pleno de la Excm. Diputación con el presupuesto extraordinario de los gastos afectos a la operación de crédito repetida.

Palacio Provincial, quince Noviembre de mil novecientos veintinueve.—E. Manso.—Gerardo González.—R. Jove.—Faustino de la Vallina.

El Sr. Presidente encarece la importancia que tiene para los intereses provinciales cuanto es objeto de la proposición de que acaba de darse lectura, extendiéndose en largas consideraciones para explicar el alcance de cada uno de los fines de la misma. En primer término, dice, conviene ampliar a sus debidos límites la construcción del Manicomio provincial, a fin de que puedan albergarse de setecientos a ochocientos dementes, abrigándose el propósito de hacer dos pabellones de gran importancia para pensionistas, colocando así el Establecimiento en condiciones ventajosas a los de otras localidades.

También estima es de urgente necesidad la construcción de las Escuelas Normales, que por el número de su matrícula figuran en el segundo lugar de las de España, dotándolas de edificio adecuado, hoy incapaz para el número de alumnos que tiene, con aulas amplias y ventiladas, etc., a cuyas obras habría de contribuir el Estado con el treinta por ciento de su importe. Como quiera que el Ayuntamiento de Oviedo necesita construir Escuelas anejas, he hablado, —añado,—con el Alcalde quien se mostró conforme a que estas Escuelas anejas fueran construidas contiguas a la Normal, confiando en que el Ayuntamiento habrá de cooperar y acordar su inmediata realización.

Otro de los puntos importantes —continúa diciendo— es el que afecta a las carreteras. Se están construyendo algunas de gran importancia, y precisa construir y conservar otras.

Alude, por último, al ferrocarril de Ujo a Collanzo, para lo que precisa llevar a cabo lo acordado por la Diputación con relación a tan importante finalidad, a la que, como a cuanto afecta a vías de comunicación debe prestarse atención especial.

El Sr. López (D. Quintín), dice no debe irse a la emisión del Empréstito sin conocer antes la Memoria que ha de hacer el señor Contador de Fondos provinciales para saber las cantidades necesarias y los conceptos que es preciso atender con las mismas.

El Sr. Presidente manifiesta que no se puede fijar cantidad exacta, que al presentar la moción en la forma que se hizo, no se quiso fijar la cantidad total, pues pudiera ser objeto de variación, para adelantar que aproximadamente será preciso invertir las cantidades siguientes: Para la terminación del Manicomio, 5.050.000 pesetas; para Escuelas Normales, 1.000.000; para construcción y conservación de

carreteras, 1.000.000, y para subvencionar al ferrocarril Ujo a Collanzo, 425.000 pesetas, creyendo que aproximadamente la totalidad del empréstito no pasará de ocho millones de pesetas.

El Sr. Jove dice que en la moción presentada por la Comisión de presupuestos, se indica que definitivamente se señalarán las cantidades que han de fijarse en su día.

El Sr. Presidente sometió a la aprobación de la Corporación la proposición referente a la emisión, en principio, del empréstito de referencia, siendo acordado por unanimidad; y habiendo sido despachados los asuntos objeto de la convocatoria, levantó la sesión.—El Secretario, Pedro Mantilla.

#### DELEGACION DE HACIENDA de la PROVINCIA DE OVIEDO — ANUNCIO

La «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 9 del actual, publica un anuncio de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad sacando a concurso la provisión del cargo de Recaudador de Hacienda de la Zona de Huesca, en la provincia de Granada, con el premio de cobranza y la fianza que en el mismo se expresa.

Las solicitudes deberán presentarse en esta Delegación de Hacienda, hasta el día 4 de Marzo próximo, y los que la pretendan deberán acompañar a las mismas, los documentos en que fundan su mejor derecho.

Oviedo, 13 de Febrero de 1930.  
—El Delegado de Hacienda, Francisco Zambalamberri.

R. al núm. 381

#### Audiencia Territorial de Oviedo

Nicanor García González, Oficial de Sala del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que D. Gonzalo G. Quirós, mayor de edad Presidente de la Liga de inquilinos de Avilés, solicita ante este Tribunal la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso sobre revocación de un acuerdo del Ayuntamiento de Avilés, que ordenó la supresión de fuentes públicas en la mencionada villa; en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial libro la presente que firmo en Oviedo, a quince de Enero de mil novecientos treinta.—Nicanor García González.

R. al núm. 433